

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, la demanda de la referencia con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 1900140030022023-00412-00

Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: NELSON ELISEO RAMOS VALENZUELA
Demandado: GUIMAR NANETTI RAMIREZ
MILLER NANETTY PINZON

Auto Interlocutorio Nro. 291

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el abogado Jorge Andrés Santacruz quien actúa en calidad de apoderado del demandante Nelson Eliseo Ramos Valenzuela, en contra del auto del 14 de julio de 2023, mediante el cual se corrigió para todos los efectos legales del numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1516 del 30 de junio de 2023, mediante el cual se remitió la demanda declarativa verbal de la referencia al Juez Municipal de Bogotá D.C (oficina de Reparto)

Sin embargo, el recurrente manifiesta su inconformidad argumentando que través de la providencia recurrida, el despacho rechazó la demanda, sustentando su decisión en la falta de competencia territorial, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá y presenta las siguientes argumentos.

Se incurrió en infracción del art. 28° núm. 7 del C.G.P., por cuanto dicha norma entrega de modo privativo al Juez donde se encuentren los bienes, la competencia para conocer de un proceso que verse sobre el ejercicio de derechos reales, “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Sostiene bajo las pretensiones de la demanda se ha pedido el cumplimiento de un Contrato de Promesa de Compraventa, el cual busca la entrega de la posesión material del inmueble prometido.

Aduce que cabe duda de que se está persiguiendo la entrega de un derecho real como lo es efectivamente la posesión material, en favor del demandante, y a cargo de los demandados y que esta pretensión determina la competencia del juez de manera privativa, y corresponde al Juez Civil Municipal de Popayán de conformidad con la norma antes descrita.

Indica que se pasó por alto la misma regla, para en su lugar, señalar, factor de competencia el domicilio de los demandados, factor que en este caso no es el que define la competencia territorial.

Hace referencia al art. 28° núm. 3 del C.G.P., el cual dispone que en los negocios jurídicos es también competente el Juez del cumplimiento del lugar de las obligaciones.

Aduce el recurrente que bajo el contrato de promesa de compraventa, cuyo cumplimiento se persigue, puede advertirse que el mismo se celebró en Popayán, lugar donde se encuentra el inmueble perseguido es la misma ciudad, y por consiguiente donde debe cumplirse las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo anterior, el recurrente considera que el factor de competencia territorial prima sobre el domicilio de los demandados, y es suficiente para conferirle competencia este Despacho Judicial.

II. SOLICITUD

Solicita se reponga la providencia que rechazó la demanda por competencia

III. CONSIDERACIONES

En efecto el despacho procede a estudiar la procedencia del recurso de reposición, contra la providencia del del 30 de junio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de cumplimiento de contrato de menor cuantía adelantada por NELSON ELISEO RAMO VALENZUELA a través de apoderado judicial en contra de GUIOMAR NANETTI RAMIREZ y MILLER NANETTI PINZON y se ordenó remitirla a la ciudad de Bogotá en donde los demandados tienen sus domicilios, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto instrumental.

De la revisión de los anexos de la demanda, el contrato de compraventa celebrado el 2 de febrero de 2019, en la cláusula cuarta, se establece el objeto del contrato que prominente vendedor se obliga a traditar en favor del promitente Comprador y este a su vez se obliga a adquirir, el derecho real de dominio perseguido por parte del prometiente vendedor bajo el proceso judicial indicado en la cláusula tercera de este contrato, como también la posesión material que el prometiente vendedor tiene y ejerce sobre el inmueble que a continuación se determina: Un lote distinguido como A-8, el cual forma parte del Proyecto Urbanístico Urbanización El Triángulo, con un frente de 10 metros y un fondo de 18 metros lineales, con una superficie total de 180 metros cuadrados, cuyos linderos especiales se encuentran contenidos en croquis levantado por parte del prometiente vendedor, el cual forma parte integrante del presente contrato de promesa de compraventa, que no obstante los linderos resultantes, la presente promesa, y la posterior compraventa del inmueble se harán como cuerpo cierto.

En el numeral segundo se establece que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Popayán, así mismo figura en el acápite de competencia del escrito de la demanda se encuentra el lugar de cumplimiento de la obligación.

El predio prometido en venta forma parte de un predio de mayor extensión denominado El Triángulo, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n° 120-0098124 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos del círculo de Popayán, cuenta con el código catastral no 0101-0273-0002-000, su área registrada es de 29.307 mts. Cuadrados.

El ordenamiento jurídico prevé diversos factores para saber a quién le corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el cualquiera de ellos a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.....”

Como colorario de lo anterior significa, que el actor de un proceso contencioso con soporte en un negocio jurídico o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, a voluntad del demandante, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio del ejecutado o donde el pacto el título de ejecución que debía cumplirse, pero, ello queda, en principio, a la determinación expresa del ejecutante.

El recurrente hace referencia que no cabe duda de que se está persiguiendo la entrega de un derecho real como lo es efectivamente la posesión material, en favor del demandante, y a cargo de los demandados, pretensión determina la competencia del juez de manera privativa, y corresponde al Juez Civil Municipal de Popayán.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el lugar del cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 2 de febrero de 2019 corresponde a Popayán, así mismo en el acápite de competencia el apoderado demandante manifiesta que la competencia es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, ante quien presenta la demanda del proceso de la referencia.

Por tanto, sin desconocer que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá. D.C, según se afirma en la propia demanda, lo cierto es que esta ocasión el accionante optó por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en ejercicio de la facultad concedida en aquella disposición.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revoca el auto del 30 de junio de 2023 y procede a estudiar la presente demanda de cumplimiento de contrato.

A efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe demostrar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.

2. Omitió allegar los correos electrónicos de cada uno de los demandados.
3. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo el correo electrónico de los demandados y si el mismo corresponde al utilizado por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
4. Omitió el acápite del juramento estimatorio, toda vez que se está pretendiendo cobrar perjuicios y atendiendo el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*
5. Deberá allegar el certificado de tradición actualizado de la matrícula 120-0098124.
6. Omitió allegar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto fechado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se rechazó la presente demanda y se ordenó remitirla a la ciudad de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

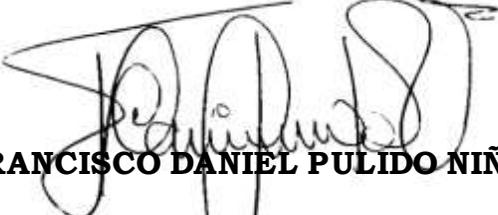
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO propuesta por NELSON ELISEO RAMOS VALENZUELA a través de apoderado judicial en contra de GUIOMAR NANETTI RAMIREZ y MILLER NANETTI PINZON *por las razones indicadas en este proveído.*

TERCERO: CONCEDER, el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante Nelson Ramos Valenzuela al abogado Jorge Andrés Santacruz Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No.: 10.540.189 y portador de la tarjeta profesional No: 47.533 del C.S.J. de conformidad con el poder conferido a él y que se anexa a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz